GUADALAJARA, JALISCO, 14 CATORCE DE AGOSTO DE 2026 DOS MIL VEINTISÉIS.

Vistas las actuaciones para resolver en **sentencia definitiva** el juicio administrativo promovido por **[No.1]_ELIMINADO_el_nombre_completo_[1]**, en contra de la **SECRETARÍA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO, SERVICIO ESTATAL TRIBUTARIO, DIRECCIÓN DE ESTACIONÓMETROS DE GUADALAJARA, JALISCO**; bajo número de expediente **VII-1661/2026,** tramitado ante la Séptima Sala Unitaria de este Tribunal.

R E S U L T A N D O S

1. Por escrito presentado el 15 quince de junio de 2026 dos mil veintiséis, la parte demandante promovió juicio en materia administrativa, por los motivos y conceptos que del mismo se despreden.

2. Mediante acuerdo de 16 dieciséis de junio de este año, se admitió la demanda, como acto(s) administrativo(s) impugnado(s) el(los) descrito(s) en el citado proveído, consistente(s) en:

> Placa [No.2]_ELIMINADOS_los_bienes_muebles_[60].
> De Transporte: el(los) folio(s) identificado(s) con el(los) número(s) 174209260, 229446380, 231828575, 236352730, 254219908, 263320727, 265455336, 223317332, 230117497, 233652903, 237429370, 255118374, 203381107, 204414122, 171366720, 223334997, 230236259, 233981087, 239203221, 246006326, 203419155, 294523090, 19044684, 223345778, 230940622, 233985147, 239376398, 259788544, 203700180, 173487878, 223778739, 231279237, 200977947, 239734243, 259865778, 203740115, 169851450.
>
> Del Servicio Estatal Tributario: refrendo vehicular de los ejercicios 2017 a 2021.
>
> De Guadalajara: el(los) folio(s) identificado(s) con el(los) número(s) 7184635.

Se admitió(eron) la(s) prueba(s) ofrecida(s), teniéndose por desahogada(s) dada su propia naturaleza, ordenándose correr traslado a la(s) autoridad(es) demandada(s), para que produjera(n) contestación a la demandada.

3. En proveído de 4 cuatro de agosto el presente año, se tuvo a la(s) autoridad(es) demandada(s) produciendo contestación a la demanda, admitiéndose la(s) prueba(s) ofrecida(s), y al no existir pruebas que desahogar, se concedió a las partes el plazo de ley para la formulación de sus alegatos, con efectos de cierre de instrucción y citación a sentencia, de conformidad al artículo 47 de la Ley Adjetiva Aplicable.

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

C O N S I D E R A N D O S

I. Esta Séptima Sala Unitaria es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como 3, 4, 5 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y los numerales 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 115, 116 y 117 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. La existencia de(l) (los) acto(s) administrativo(s) impugnado(s) se encuentra debidamente acreditada con la(s) documental(es) que obra(n) agregada(s) en actuaciones, a la(s) que se le(s) concede valor probatorio pleno en términos de los artículos 42, 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como 293, 329, 399, 400 y 406 bis del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III. Según criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que hiciere valer la parte demandante en su escrito inicial de demanda, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Es aplicable la jurisprudencia 164618[1], sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.*** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

IV. Por ser una cuestión de orden público que requiere previo y especial pronunciamiento, se entra al examen de la(s) casual(es) de improcedencia hecha(s) valer, ya que de actualizarse alguna, se encontraría imposibilitado este Tribunal para emitir estudio de fondo de la controversia propuesta. Lo anterior encuentra apoyo por las razones que sustenta, la tesis 181714[2], sustentada por Tribunales Colegiados de Circuito, que dice:

> ***JUICIO DE NULIDAD. LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA PUEDEN HACERSE VALER EN CUALQUIER TIEMPO HASTA ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, POR SER DE ORDEN PÚBLICO.*** *En el artículo 202 del Código Fiscal de la Federación se establecen las causales por virtud de las cuales el juicio de nulidad es improcedente ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, señalándose en la parte final del precepto aludido que la procedencia del juicio será examinada, aun de oficio; en tanto que en la fracción II*

[1] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, mayo de 2010, tomo XXXI, página 830.
[2] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Abril de 2004, página 1431

del artículo 203 del ordenamiento jurídico invocado se dispone que procede el sobreseimiento cuando durante el juicio aparezca o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el citado artículo 202; de lo que se colige que las causales de improcedencia pueden hacerse valer en cualquier tiempo hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente a cualquier otra cuestión, pues de actualizarse alguna ello impide al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa examinar el fondo del juicio de nulidad respectivo.

Con relación a la causal de improcedencia que refiere a la fecha de emisión de las cédulas de infracción, en donde se confiere la facultad para su expedición ya sea a la Secretaría del Transporte, o bien, a la Secretaría de Seguridad, se **desestima** la causal invocada, ya que, propiamente la autoridad no hace valer argumentos que impidan el estudio de fondo del asunto, ya que únicamente refiere que hay algunas infracciones que no fueron emitidas por ella, sino por la diversa autoridad señalada, sin embargo, tal como puede advertirse de las propias constancias que integran el presente libelo, ambas autoridades fueron llamadas a juicio, por lo tanto, tal como lo refiere la autoridad, lo conducente es que se pronuncie únicamente respecto de los actos que le son de su esfera competencial, ello, atendiendo de manera armónica a la tesis que reza ***EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN EL PROCEDIMIENTO RELATIVO NO PUEDEN ANULARSE ACTOS EMITIDOS POR UNA AUTORIDAD QUE NO INTERVINO EN EL JUICIO, AUN CUANDO TENGAN COMO ANTECEDENTE EL QUE FUE MOTIVO DE LA DECLARATORIA DE NULIDAD, SI NO CONSTITUYEN UNA SIMPLE EJECUCIÓN DE ÉSTE (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005)***.

Al respecto de la causal hecha valer en que se precisa que la prescripción no es un acto impugnable por no ser un acto definitivo, invocando para ello la jurisprudencia que de su título se lee: ***PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DE DECLARARLA DE OFICIO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA***. Es **inatendible** el motivo de improcedencia indicada por la enjuiciada, ya que como quedó acreditado en la demanda instaurada por la parte demandante, hace valer la figura jurídica de prescripción, y si ésta es o no una resolución definitiva susceptible para su estudio, y por ende, aplicable la jurisprudencia señalada por la autoridad demandada, ello constituye una cuestión que atañe exclusivamente al fondo del asunto para su debido análisis, como es el caso en concreto, por lo que no es dable pronunciarse sobre ese respecto en el presente apartado, al no ser momento oportuno. Resulta aplicable, por analogía, el criterio de jurisprudencia P./J.135/2001, (9a), del pleno de nuestro máximo Tribunal, cuyo rubro es el siguiente: ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE***.

Respecto de la causal de improcedencia relativa a la falta de interés jurídico por no acreditar la propiedad del bien, al solo exhibirse la tarjeta de circulación, la misma se **desestima**, pues, contrario a lo expuesto, la tarjeta de circulación emitida en el Estado de Jalisco, sí cuenta con el elemento identificativo respecto del

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

propietario del vehículo, ya que es el primer dato que refleja, y que fue revisado y cotejado al momento del registro del vehículo, conforme a lo establecido en el numeral 223 de la Ley de Movilidad, Seguridad Vial y Transporte del Estado de Jalisco. No pasa desapercibido que la autoridad invoca la tesis que dice ***TARJETA DE CIRCULACIÓN VEHICULAR. NO ES UN DOCUMENTO IDÓNEO, POR SÍ MISMO, PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN PROMUEVE EL JUICIO DE AMPARO EN CALIDAD DE PROPIETARIO DEL VEHÍCULO AUTOMOTRIZ A QUE SE REFIERE.*** Sin embargo, no debe perderse de vista que, del contenido del criterio invocado, el mismo refiere el caso específico de *embargo trabado sobre un vehículo automotriz, por afectar el derecho de propiedad del quejoso*, algo que en el presente caso no concurre, pues, no se combate embargo alguno.

Al respecto de la causal hecha valer en que se precisa que la prescripción no es un acto impugnable por no ser un acto definitivo, invocando para ello la jurisprudencia que de su título se lee: ***PRESCRIPCIÓN DE UN CRÉDITO FISCAL. LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA DE DECLARARLA DE OFICIO, NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA***. Es **inatendible** el motivo de improcedencia indicada por la enjuiciada, ya que como quedó acreditado en la demanda instaurada por la parte demandante, hace valer la figura jurídica de prescripción, y si ésta es o no una resolución definitiva susceptible para su estudio, y por ende, aplicable la jurisprudencia señalada por la autoridad demandada, ello constituye una cuestión que atañe exclusivamente al fondo del asunto para su debido análisis, como es el caso en concreto, por lo que no es dable pronunciarse sobre ese respecto en el presente apartado, al no ser momento oportuno. Resulta aplicable, por analogía, el criterio de jurisprudencia P./J.135/2001, (9a), del pleno de nuestro máximo Tribunal, cuyo rubro es el siguiente: ***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE***.

V. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se procede al examen de las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones combatidas y más benéfica para la parte actora, atento a lo establecido en la tesis 172675[3], del Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, que establece:

> ***SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.*** *En el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar*

[3] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, abril de 2007, tomo XXV, página 1828.

sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.

En la demanda, la parte accionante negó lisa y llanamente que se le haya(n) notificado la(s) cédula(s) de notificación de infracción impugnada(s) y por tanto su existencia, retribuyendo la carga de la prueba a la(s) demandada(s), solicitando se declare su nulidad, en caso de que no se demuestre plenamente su existencia atento a lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como 100 y 107 del Código Fiscal Estatal.

Se adelanta que asiste la razón a la parte demandante, partiendo de la premisa contemplada en el artículo 16 en su primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dice:

> ***Artículo 16.*** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*
> *(…)*

Del citado artículo, se desprende la garantía de legalidad, que se traduce en el deber de todas las autoridades, de que al emitir actos que afecten o infrinjan alguna molestia a los particulares, sin privarlos de sus derechos, lo hagan revestidas de competencia para ello, haciendo constar por escrito el fundamento y la motivación de la causa legal del procedimiento; esto es, en los actos de molestia deben expresarse las razones de derecho y los motivos de hecho que se consideraron por la autoridad para emitirlos, los cuales deberán ser reales y ciertos, e investidos con la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad.

La citada garantía de legalidad consagrada en favor de los gobernados, cuya eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo, desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hasta el reglamento administrativo e inclusive disposiciones de observancia general.

Directriz constitucional que condiciona la validez de todo acto de autoridad, a que reúna entre otros requisitos, que conste por escrito, que contenga la fundamentación y motivación de la causa legal de su determinación, esto es, que justifiquen la validez jurídica de la resolución que provoca una afectación en la persona, familia, domicilio, papeles o posesiones del gobernado.

Estas condiciones, se confirman con lo establecido en los artículos 8 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que disponen:

> ***Artículo 8.*** *El acto administrativo, es la declaración unilateral de la voluntad dictada por las autoridades administrativas, en ejercicio de su potestad pública, que crea, declara, reconoce, modifica, transmite o extingue, derechos u obligaciones de los administrados o entes públicos.*
>
> ***Artículo 13.*** *Son requisitos de validez del acto administrativo:*
> *I. Constar por escrito;*

El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

II. Contener la mención del lugar, fecha y autoridad que lo suscribe;
III. Estar debidamente fundado y motivado;
IV. Contener la manifestación clara y precisa del objeto del acto;
V. Contener la referencia específica de identificación del expediente que se trate y nombre completo del o los interesados;
VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;
VII. Dar intervención a terceros interesados cuando el ordenamiento de la materia así lo establezca; y
VIII. Ser efectuado por el servidor público facultado para ello.

Como se observa, en primer orden, se define que un acto de autoridad, es aquel en el consta la voluntad de quien lo emite, en uso de sus facultades públicas, a través del cual, se crean, reconocen o extinguen derechos y obligaciones de los gobernados.

En tanto que, del segundo de los numerales en referencia, se exige como requisitos de validez, que conste por escrito, debidamente fundado y motivado, resguardando las garantías de audiencia y defensa de los interesados, además de que debe ser debidamente notificado y signado por la autoridad competente que así lo justifique.

Finalmente, debe tenerse en cuenta que en materia administrativa, las cargas procesales que imperan, se circunscriben en que el que afirma está obligado a probar, en tanto que el que niega lisa y llanamente no corre con carga alguna, además cada una de las partes deben hacerse cargo de los elementos de sus acciones o excepciones, según corresponda, así se precisa en los artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria, cuyo contenido, es el siguiente:

Artículo 286. *El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones.*

Artículo 287. *El que niega sólo está obligado a probar:*
I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
III. Cuando se desconozca la capacidad; y
IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.

Considerando que la parte demandante, a través de su escrito inicial de demanda, negó lisa y llanamente la existencia de(l) (los) acto(s) materia de análisis, aduciendo precisamente que la falta de mandamiento escrito y su debida notificación, es lo que le deparaba perjuicio, ante el estado de incertidumbre jurídica que ello importa.

Mientras que la(s) autoridad(es) demandada(s), no presentó(aron) la(s) cédula(s) de notificación de infracción; no obstante que le(s) corresponde la carga de la prueba, en cuanto a su existencia y debida notificación, de conformidad a los invocados artículos 286 y 287 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y al no hacer así incontrovertible que le asiste la razón y el derecho a la parte accionante, ante la inexistencia de(l) (los) acto(s) materia de impugnación, y que impone(n) cargas administrativas y hasta de índole fiscal.

Al no demostrarse en autos la existencia por escrito de la(s) cédula(s) de notificación de infracción, en la(s) que de manera fundada y motivada, se le diera a

conocer al gobernado la causal legal de su objeto, además de estar signado por autoridad competente en ejercicio y con motivo de su función pública, así como que se le haya notificado, resulta incuestionable que **se declare la nulidad lisa y llana** de la(s) cédula(s) de notificación de infracción combatida(s), con fundamento en lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 12 y 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, en los cuales se establecen los elementos y requisitos de validez de los actos administrativos, y los diversos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco .

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 160591[4], de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que informa:

> ***CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.*** *Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

Así como la jurisprudencia 163102[5], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto refieren:

> ***JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.*** *Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.*

[4] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4, página 2645
[5] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Enero de 2011, página 878

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

En cuanto a la determinación de derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma para el(los) ejercicio(s) fiscal(es) de 2017 dos mil diecisiete a 2021 dos mil veintiuno, la parte actora señala que se debe declarar a su favor la prescripción de dicho(s) crédito(s) fiscale(s) que le fue(ron) liquidado(s) por dicho concepto, incluyendo sus accesorios, al transcurrir más de cinco años, sin que al efecto se le haya requerido legalmente de cobro.

Circunscrita la litis a resolver, se tiene que el artículo 90 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, al efecto establece:

> ***Artículo 90***. *Las obligaciones ante la Hacienda del Estado y los créditos a favor de éste, por impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, se extinguen por prescripción en el término de cinco años. En el mismo plazo se extingue también por prescripción, la obligación del fisco del Estado de devolver las cantidades pagadas indebidamente.*

La prescripción del crédito principal extingue simultáneamente los recargos, sanciones y gastos de ejecución.

La prescripción se inicia a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos y será reconocida o declarada por la autoridad encargada de la Hacienda Pública Estatal, a petición de cualquier interesado.

Numeral que claramente establece que las obligaciones ante el fisco estatal se extinguen por prescripción en el término de cinco años, contados a partir de que el crédito se vuelve exigible, en vista de lo cual es menester entonces tener en cuenta lo que al efecto se contempla para el entero del refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma, en el numeral 70 fracción II de la Ley de Hacienda del Estado de Jalisco:

> ***Artículo 70***. *Para el pago de los derechos que a continuación se enuncian se observará lo siguiente:*
> *(...)*
> *II. Tratándose de refrendo anual, tarjeta de circulación y holograma de automóviles, camiones, camionetas, tractores, automotores, remolques y otros vehículos, deberá realizarse en el periodo comprendido del 2 de enero al último día hábil del mes de marzo, debiendo cubrirse los derechos respectivos en ese mismo período. Este plazo podrá ampliarse mediante acuerdo que al efecto expida el Ejecutivo del Estado.*
>
> *Se considera inscrito el vehículo en el padrón al momento en que sean dotadas las placas de circulación. Además, se estará obligado a presentar los avisos de cambio de domicilio, cambio de propietario, modificación y baja de placas por robo o baja total; (...)*

De lo anterior se sigue que el derecho por concepto de refrendo anual de placas, tarjeta de circulación y holograma, debe pagarse dentro del primer trimestre de cada año, por ende, es a partir del día primero de abril siguiente, que la autoridad demandada puede iniciar sus facultades de fiscalización, así como de determinación, liquidación y notificación de los créditos que resulten por el incumplimiento de los sujetos obligados, por lo tanto la prescripción inicia a contar a partir de la fecha en que el crédito o el cumplimiento de la obligación pudieron ser legalmente exigidos.

Se acude por analogía y en lo conducente, a lo que al efecto se resolvió en jurisprudencia 2a./J. 15/2000 (9a.)[6], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto refieren:

> ***PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 146 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. EL PLAZO PARA QUE SE INICIE ES LA FECHA EN QUE EL PAGO DE UN CRÉDITO DETERMINADO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIBLE****. Conforme al mencionado artículo 146, el crédito fiscal se extingue por prescripción en el término de cinco años. Ese término inicia a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. Por ello, para que pueda iniciar el término de la prescripción, es necesario que exista resolución firme, debidamente notificada, que determine un crédito fiscal a cargo del contribuyente, y no puede sostenerse válidamente que cuando el contribuyente no presenta su declaración estando obligado a ello, el término para la "prescripción" empieza a correr al día siguiente en que concluyó el plazo para presentarla, pretendiendo que desde entonces resulta exigible por la autoridad el crédito fiscal, ya que en tal supuesto lo que opera es la caducidad de las facultades que tiene el fisco para determinar el crédito y la multa correspondiente. De otra manera no se entendería que el mencionado ordenamiento legal distinguiera entre caducidad y prescripción y que el citado artículo 146 aludiera al crédito fiscal y al pago que pueda ser legalmente exigido.*

Así como la jurisprudencia XV.1o.13 A (9a.)[7], emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, cuyo rubro y texto refieren:

> ***CRÉDITO FISCAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE EXTINGUE POR PRESCRIPCIÓN****. El artículo 67 del Código Fiscal de la Federación establece que las facultades de las autoridades fiscales para determinar contribuciones omitidas e imponer multas por infracciones cometidas se extingue en cinco años; a su vez el artículo 146 del mismo ordenamiento legal prevé que el crédito fiscal se extingue por prescripción, también en el término de cinco años contados a partir de la fecha en que el pago pudo ser legalmente exigido. De lo anterior se deduce que se distinguen dos momentos: primero, la autoridad exactora debe ejercitar la facultad de fincar el crédito fiscal, y si no lo hace en el término de cinco años, contados a partir de que se realiza el hecho imponible, se actualiza la caducidad de dichas facultades, y segundo, una vez fincado y determinado el crédito fiscal, si no se realiza gestión alguna de cobro al contribuyente el referido crédito prescribe también en el término de cinco años, contados a partir de que se fincó aquél, concretamente, del día en que se notificó al contribuyente dicha liquidación, por lo que es a partir de ese momento y no antes en que debe empezar a computarse el plazo de la prescripción para hacer efectivo un crédito fiscal.*

Luego, la enjuiciada no exhibió prueba alguna que demostrara que se ejecutaron requerimientos de pago dentro de los cinco años retroactivos que marca la norma, con los que se interrumpiera el término para que se configurara la prescripción que la parte demandante alega a su favor.

De ahí entonces, que al no haberse acreditado la existencia de requerimiento de pago alguno que fuera debida y legalmente notificado a la parte actora, inconcuso que no se acreditó fehacientemente gestiones de cobro, que interrumpieran el plazo de años para que opere la prescripción a favor de la parte actora que por este medio reclama se reconozca a su favor, en términos del artículo 90 del Código Fiscal Estatal.

Entonces, el(los) monto(s) impugnado(s) cuya prescripción se reclama, corresponden al derecho de refrendo anual de tarjeta de circulación y holograma, y

[6] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000, página 159
[7] Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo IX, Enero de 1999, página 842

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

sus accesorios, únicamente del(los) ejercicio(s) fiscal(es) materia de análisis, para realizar el cómputo del período sujeto a dicha institución jurídica, se toma como base la fecha en que se hace conocedora la parte accionante del crédito liquidado en su contra, correspondiente a la fecha que señaló en su demanda, conforme lo prevé el numeral 91 fracción II del Código Fiscal Estatal, que dice:

> ***Artículo 91****. La prescripción se interrumpe:*
> *(...)*
> *II. Por el reconocimiento expreso o tácito del deudor, respecto de la existencia de la obligación de que se trate; o (…)*

De ahí entonces que contabilizado de manera retroactiva el término de cinco años para que opere la prescripción, inconcuso que opera por los ejercicios fiscales antes precisados, así como la totalidad de sus accesorios, dado que la autoridad demandada no demostró haber realizado gestiones de cobro debidamente y legalmente notificadas al contribuyente y dentro del plazo inmediato anterior a los cinco años que se explica, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 90, 91 fracción I y 96 del Código Fiscal Estatal.

Por tanto, es procedente declarar la nulidad lisa y llana por prescripción de los créditos fiscales fincados en contra del actor, por concepto de derechos de refrendo anual tarjeta de circulación y holograma, únicamente por los ejercicios fiscales señalados y la totalidad de sus accesorios, de conformidad a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 90 del Código Fiscal del Estado de Jalisco, en vinculación con el apartado 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Derivado de lo anterior, resulta innecesario el examen del resto de los conceptos de impugnación propuestos por la parte actora, en razón de que en nada variaría el sentido de la presente resolución, es aplicable la jurisprudencia 220006[8], del Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que refiere:

> ***CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.*** *Habiendo resultado fundado y suficiente para otorgar el amparo solicitado, uno de los conceptos de violación, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de violación vertidos en la demanda de amparo.*

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 4, 31, 35, 36, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 72, 73, 74, 75 y 76, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se concluye de conformidad con los siguientes:

R E S O L U T I V O S

PRIMERO. La parte demandante acreditó parcialmente los elementos constitutivos de su acción.

SEGUNDO. Se declara **la nulidad lisa y llana de la(s) cédula(s) de notificación de infracción combatida(s),** atento a los motivos y consideraciones legales contenidos en el último de los Considerandos de la presente resolución.

[8] Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX, Marzo de 1992, página 89

TERCERO. Se declara la **nulidad del crédito fiscal** correspondiente al pago de derechos por refrendo tarjeta de circulación y holograma, actualización y recargos, por los ejercicios fiscales de 2017 dos mil diecisiete a 2021 dos mil veintiuno **por prescripción**, incluyendo sus accesorios y requerimientos de pago, debiendo acreditar su cancelación

NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE.

Así lo resolvió el Magistrado Presidente de la **SÉPTIMA SALA UNITARIA** del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco**, DOCTOR ADRIÁN JOAQUÍN MIRANDA CAMARENA**, ante la fe de la Secretaria de Sala **MARÍA ISABEL DE ANDA MUÑOZ,** que autoriza y da fe.
AJMC/MIDAM/cdda*

Documento para versión electrónica.
El documento fue testado con el Programa 'ELIDA' Eliminador de Datos Judicial del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Jalisco

FUNDAMENTACION LEGAL
*LGPPICR. Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

No.1 ELIMINADO_el_nombre_completo en 1 renglon(es) por ser un dato identificativo de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción I de los LGPPICR*.

No.2 ELIMINADOS_los_bienes_muebles en 1 renglon(es) por ser un dato patrimonial de conformidad con el lineamiento quincuagésimo octavo fracción VI de los LGPPICR*.